

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA. 07 de marzo de 2023

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RECONVENIENTE:	JUDY ADRIANA LOTERO GIRALDO
RECONVENIDO:	CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ
RADICADO:	17 013 31 12 001 2022 00157 00

Se encuentra a despacho el conflicto familiar aludido, con el informe secretarial de que el 28 de febrero de esta anualidad, venció el término de traslado para que la parte reconvenida se pronunciara en relación al recurso de reposición interpuesto por la parte reconveniente frente al auto pronunciado el 15 de febrero último, y permaneció silente.

SUSTENTO DEL RECURSO

Son aspectos puntuales de inconformidad, los que se relacionan a continuación:

Empieza su discurso refiriéndose al respecto a la igualdad de las partes en el proceso, y transcribe un fragmento de tal derecho fundamental de la Corte Constitucional.

Indica que este judicial, aplicó para rechazar la demanda de reconvenición de la parte que representa, la presunta inaplicación del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Pasa al siguiente párrafo aduciendo que no se le está dando el mismo trato a la contraparte, que pese a que el despacho reconoció de manera categórica que:

“6. Ahora, al dar réplica al recurso de reposición, expone la mandataria judicial del reconvenido, que por alguna razón desconoce que a su dirección de correo electrónico no ha llegado ningún mensaje de datos proveniente de la dirección: gerardoadarve@yahoo.es, y que incluso del presente recurso, también se enteró por revisión del expediente digital.

Lo anterior queda sin fundamento legal, ya que para el despacho existe certeza de que si se le remitió a su canal digital, los documentos que contienen la contestación a la demanda, la de reconvenición y sus anexos, lo mismo que del recurso que ocupa nuestra atención”.

(...)” (Se resalta el recurrente).

Expone, que se omitió “*el contenido del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213, que impuso a rajatabla a su representada, el Juzgado decide, en una evidente violación al derecho a la igualdad que asiste a las partes, correr traslado al demandado de la demanda de reconvenición, por el término de veinte días, sin tener en cuenta que si le generó tanta certeza que efectivamente se remitieron por la parte que represento la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición al email que suministró la señora abogada del accionante para recibir notificaciones. En equidad, y partiendo del hecho comprobado que el viernes 13 de enero de 2023 a las 9:43 a.m. se realizó en envío de la documentación a la parte demandante, el miércoles 18 debió empezarse a contabilizar el término de traslado, y de allí en adelante establecer el plazo legal para (i) recorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda, y (ii) contestar la demanda de reconvenición*”.

Luego de hacer otras transcripciones relacionadas con aspectos inherentes al malestar que le generó el auto atacado, súplica que se revoque el ordinal cuarto del auto calendarado el 15 de febrero de 2023, y se ordene dar aplicación al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para solventar el recurso aludido, nos cimentaremos en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Tendiente a desglosar cada uno de los reparos que el quejoso hace a la parte del auto zaherido, debemos decir que jamás ha habido violación a la igualdad de los litigantes en este litigio, ya que al dar un vistazo de manera desprevenida a los actos procesales que conforman este legajo, se puede establecer sin hesitación alguna, que no hay trato preferente para alguna de las partes, y el hecho de que el despacho haya dado certeza a la remisión de la contestación de la demanda, de la reconvenición y anexos al correo electrónico de la reconvenida, como lo resalta el recurrente, no significa que haya prerrogativas para alguna de las partes.

2. En lo tocante con la omisión que le endilga al despacho de no haber dado cumplimiento al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se aduce por esta administradora de justicia que en el caso en ciernes no aplica, y se pasa a dar la razón de dicha circunstancia:

2.1 El título de dicha disposición es : **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS”**, y su contenido literal se transcribe así:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (Resaltado responsabilidad nuestra).*

La disposición que antecede es muy dicente en determinar en qué actuaciones se debe aplicar, y que no se diga por el suplicante que el despacho la omitió, pues nótese que hace referencia a los traslados que se deban efectuar por secretaría, a groso modo, tenemos los que se enfocan al artículo 110 de la Obra General del Proceso, también se pueden

involucrar los que dan traslado de excepciones, los que se dan para sustentar algún recurso, etc., pero no el que hace referencia a la admisión de la demanda o de la reconvencción, ya que para estos casos hay normas que velan porque no se vulneren los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

2.2. Si bien, mediante la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para la implementación de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, no significa que deba prescindirse de algunos actos procesales que regula el Código General del Proceso, y para ser más concretos, tenemos que el despacho al dar traslado de la admisión de la demanda de reconvencción, se apostilló, para dar el traslado legal, en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 371 del libro citado, el cual preconiza:

“El auto que admita la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”.

2.3 Es más, si abordamos lo que sobre notificaciones personales enlista la Ley en cita, vale la pena recordar los artículos 6 y 8, los cuales son independientes del aludido parágrafo, y el primero de ellos en el inciso in fine, reza:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos los anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* **(Resaltado fuera del texto).**

Por su parte, el artículo 8, trata de manera especial el tema de notificaciones personales, y cuando se realiza una notificación personal por este medio, da el derrotero que se debe seguir para el conteo de términos.

2.3 Ahora, el auto que admite la demanda de reconvencción, se notifica por estado, y se debe dar aplicabilidad al artículo 91, el cual establece que el retiro de copias, debe hacerse pasados tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comienza a contar el del traslado.

2.4 Las normas aludidas se encuentran en plena vigencia, y vale la pena hacer memoria sobre lo que estipula el artículo 13 del Estatuto General del proceso, el cual preceptúa:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

2.5 Sería ingenuo pensar, que sin admitirse una demanda, como es el caso de la reconvencción, se empiece a contabilizar el término para que el reconvenido la replique, tal como lo quiere hacer notar el recurrente, que con el envío al canal digital de dicha parte de los anexos y la demanda de reconvencción, queda surtida la notificación, y que por ese medio se debió de haber empezado a contabilizar el término para dar respuesta a la demanda el pasado 18 de enero.

3. Lo discurrido, es suficiente para no reponer la parte del auto atacado, y de contera, se negará el recurso de apelación intercalado como subsidiario, por no figurar como tal en el listado que regula el artículo 321 ibídem ni en otra normativa de dicho estatuto.

El Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas, en mérito de lo plasmado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto fechado el 15 de febrero de este año, a través del cual se corrió traslado de la demanda de reconvención por el término de veinte (20) días, a partir de la notificación de dicho proveído por estado.

SEGUNDO: NEGAR conceder el recurso de apelación contra la aludida providencia, por improcedente.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria de esta célula judicial, que reanude el término con que cuenta la parte reconvendida para dar respuesta a la contrademanda, si lo estima conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b503232f828fe8fdb3d25440b5773ec2f53a6329891759a5601189f0ad034224**

Documento generado en 07/03/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>